



Resolución Sub Gerencial

N° 0119 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000096-2022-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°4643334, de fecha 23 de mayo del 2022, levantada contra los (Sres.) JESUS MANUEL HUANCA COLLANQUI identificado con DNI N°29670964 Y ERIKA AGUILAR PALAO identificada con DNI Nro. 42560689 propietarios del vehículo de placa de rodaje N°ZAM-953, en adelante los administrado(a), por incurrir en infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobado por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Con informe N° 069 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-FISC, el inspector de campo da cuenta que el día 23 de abril del 2022 en el sector denominado CRUCE - CIUDAD MUNICIPAL realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° ZAM-953 de propiedad de JESUS MANUEL HUANCA COLLANQUI, ERIKA AGUILAR PALAO, conducido por la persona de ALEX HUANCA COLLANQUI con U46859218 CATEGORIA AIIB que cubría la ruta AREQUIPA-JULIACA levantándose el Acta de Control N° 000096 - 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

SEGUNDO. - Efectuado el análisis y la revisión documentaria recabados en el expediente, se tiene lo siguiente:

2.1 Que a folios 06-20 la administrada presenta su descargo, sustentando *pertinentemente* que se dirigía a la ciudad de Juliaca y que lo hacía en compañía de unas amistades y que dichas amistades aprovechando del viaje por el espacio que se tenía decidieron acompañar, pero no en calidad de pasajeros sino solo y únicamente como amigos o acompañantes. (sic) **ANÁLISIS REFERENTE AL 2.1.** - (Que dicha alegación no presenta prueba de declaración jurada por cada uno de las personas que trasladaban).

2.2 Pues para un hecho que nos ocupa este debería ser probado con un contrato de servicio, un boleto de viaje o con algún otro documento análogo que acreditaría la versión del inspector, pues como lo ha señalado el conductor este solo se encontraba viajando en la compañía de unas amistades no habiéndose realizado o materializado alguna contraprestación por el viaje. (sic) **ANÁLISIS REFERENTE AL 2.2.** - (CONTRARIO SENSU LA ADMINISTRADA DEBIO PROBAR LA CONDICION AMICAL O AFECTIVA DE LOS TRANSPORTADOS, DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE VERACIDAD).

2.3 El inspector señaló "que al momento de la intervención no presenta tarjeta de circulación para transporte de personas "pues dicho acto atribuido al conductor es falso ya que el vehículo cuenta con tarjeta única de circulación número 15P14003486-01 expedida el 25 de septiembre del 2014 por el ministerio de transporte y comunicaciones dirección general de transporte terrestre". (sic.) **ANÁLISIS REFERENTE AL 2.3.** - (HACIENDO NOTAR QUE DICHA TARJETA UNICA DE CIRCULACION NÚMERO 15P14003486-01; ES DE CLASIFICACION N° 9 AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO hecho que se debería probar con el respectivo contrato y/o itinerario).

2.4 "En el acta de la intervención no ha participado algún efectivo de la policía nacional del Perú y menos se ha consignado dato alguno de la presencia o no de algún representante de la policía nacional del Perú en las actas". (sic) **ANÁLISIS REFERENTE AL 2.4.** - (Cabe resaltar la Competencia exclusiva de la fiscalización; La fiscalización del servicio de transporte, de acuerdo a la Ley, es función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su





Resolución Sub Gerencial

N° 0119 -2022-GRA/GRTC-SGTT

jurisdicción; A la autoridad policial le compete prestar la colaboración y auxilio a la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente).

TERCERO.- La administrada en el segundo descargo de fojas (1-15) manifiesta que el punto cuarto de los considerando DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN 067-2022-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ, se ha señalado de manera errada que los medios probatorios ofrecidos en el primer escrito son imprecisos e irreales, pues no habrían demostrado objetivamente la familiaridad y amistad del administrado, pero no señala frente a que personas debíamos demostrar dicha amistad o familiaridad ello como primera observación, Presentamos como medio de prueba de la veracidad de lo manifestado como señala tal informe presentamos como medio de prueba fotografías y video filmaciones en la cual se apreciaría y corroboraría lo referido en nuestro primer recurso de descargo. Al indicar claramente que las personas que se encontraban en el vehículo intervenido no eran pasajeros, sino eran personas que por amistad y/o familiaridad las trasladamos en nuestro vehículo sin costo alguno, y como se aprecia que una de nuestras amistades que se encontraba en el vehículo manifiesta claramente "que los ocupantes del vehículo son familiares de Manuel Huanca y que estaban en un matrimonio y que retornaban a la ciudad de Juliaca". entonces estaría acreditada objetivamente que las personas que se encontraban en el vehículo no venían siendo transportados como pasajeros si no como familiares y amistades; así lo podemos apreciar de las 6 fotografías que estas personas eran trasladadas a la ciudad de Juliaca eran solo seis. (SIC).

EL INSPECTOR DE LA SUB-GERENCIA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES EN EL MOMENTO DE LA FISCALIZACIÓN, VERIFICO A LOS PASAJEROS QUE VIAJABAN A LA CIUDAD DE JULIACA RECABANDO Y VERIFICANDO LOS DNI DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

1. JULIANA BEATRIZ CCUNO CCASA DNI 48157907
2. HANSELL YONATHAN RAMOS ANTACHOQUE DNI 47375813
3. ELMER CAHUINA MAMANI DNI 71507045
4. CLEMENTE QUISPE OSNAYO DNI 40844016
5. LUCIA CAYLLAHUA MAMANI DNI 29366576
6. NOEMI VASQUEZ MAMANI DNI 48936650
7. CARMEN ROSA VASQUEZ MAMANI DNI 46647512
8. ALEX HUANCA COLLANQUI DNI 46849218 L.C U46849218 (CONDUCTOR).

Adjuntándose fotocopia de los 7 pasajeros que transportaba la unidad vehicular. el administrado manifiesta que son familiares o conocidos, sin probar adjuntar medios probatorios indubitables de tal relación con los pasajeros que en el momento de la intervención se encontraban en el vehículo.

- a.-Las fotografías y el video adjuntado no tiene fecha cierta; hora ni ubicación geográfica; prueba que se desestima.
- b.-Son 2 mujeres y una niña más 4 varones sin contar con la persona que toma la dicha vista sin manifestar todo ello en el acta de control 000096-2022.

CUARTO. - D.S 004-2020-MTC en su **Artículo 7- Presentación de descargos**; 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra. El administrado, estando en el plazo señalado presenta el descargo al acta de control, así mismo el administrado presenta descargo al informe final de instrucción en el plazo señalado.

QUINTO. - Se Considera que el descargo contenido en el documento N° 4712067 y expediente N° 2999533 **ES PRUEBA INCONSISTENTE**. Púes, el principio de verdad material establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (SIC) (Fuente: «Justicia y Derechos Humanos. Revista del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos»).



Resolución Sub Gerencial

N°0119 -2022-GRA/GRTC-SGTT

SEXTO.- Que, con el recurso de descargo y sus medios probatorios ofrecidos, se determina que son FALSOS; irreales globalmente; pues, **PRIMERO:** Dentro de los medios probatorios que OBJETIVA PRIORITARIAMENTE como formal y legalmente, debió haber demostrado con él o entre ellos; "la familiaridad y amistad del administrado" de por imperativa aplicación la presunción del principio de presunción de veracidad (1.7, del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444): presunción que admite prueba en contrario. Consecuentemente al análisis y observancia a las precisiones en el mismo, se meritan que no prueban hechos concordados, son ilógicos por las precisiones del acta de control N°000096-2021;

DEACUERDO A LA AUTORIZACION PRESENTA:LA TARJETA UNICA DE CIRCULACION ES DE CLASIFICACION N° 9 AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO NÚMERO 15P14003486-01 ; Se entiende por: transporte turístico de acuerdo al D.S.017-2009-MTC"3.63.1 Servicio de Transporte Turístico Terrestre: Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos.se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades de:3.63.1.1 Traslado: Consiste en el transporte de usuarios desde los terminales de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o centro poblado y viceversa; 3.63.1.2 Visita local: Consiste en el transporte organizado de usuarios dentro de una ciudad o centro poblado con el fin de posibilitarles el conocimiento y disfrute de atractivos turísticos del lugar; 3.63.1.3 Excursión: Consiste en el transporte de usuarios fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio, no incluyendo pemoctación; 3.63.1.4 Gira: Consiste en el transporte de usuarios entre centros turísticos con itinerario fijo y preestablecido, que se inicia en una ciudad o centro poblado distinto al que concluye. 3.63.1.5 Circuito: Consiste en el transporte de usuarios que, partiendo de una ciudad o centro poblado, recorre centros y atractivos turísticos de otros lugares, retornando al lugar de origen con itinerario fijo y preestablecido". FUNDAMENTO POR EL CUAL LA ADMINISTRADA PRESTO SERVICIO REGULAR DE PERSONAS MUY DISTINTO AL SERVICIO ESPECIAL TURISTICO.

Por lo establecido en los artículos 3 y 4 de la ley N°27181, ley general de transporte y tránsito terrestre," ...el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios (...)"(Sic.).

Que del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje Vehículo ZAM-953 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos CRUCE-CIUDAD MUNICIPAL , se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta AREQUIPA-JULIACA con 07 pasajeros a bordo; servicio DESARROLLADO no se encuentra autorizado; Por lo tanto al haberse cumplido con todo el análisis y demás presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye **declararse infundado por LAS pruebas FALSAS inconsistente** El descargo del doc:4712067 y exp.2999533 generada por la administrada, por existir responsabilidad respecto a LOS RESULTADOS DE LA fiscalización , POR la comisión de LA infracción f-1, cometida por los administrado; debiéndose imponer la sanción correspondiente de acuerdo a ley al reglamento nacional de administración de transporte.

Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) DEL NUMERAL 1 DEL ARTICULO IV DEL TITULO PREMILAR DE LA LEY N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122°)plazos, (111°)del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, Y; al segundo informe final de instrucción N° 118-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 074- 2022-GRA/GGR.





Resolución Sub Gerencial

N° 0119 -2022-GRA/GRTC-SGTT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONARSE a los administrados, JESUS MANUEL HUANCA COLLANQUI Y ERIKA AGUILAR PALAO propietarios del vehículo de placa de rodaje N° ZAM-953; por ser responsables respecto a la fiscalización realizada multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incurso en la, Infracción contra la formalización de transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución a el área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **- 1 JUL 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
CPC Remis Ysidro Zagarra Dongo
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

